

**Tensión entre el Tribunal Constitucional polaco y el Tribunal de Justicia
de la Unión Europea: A propósito de la independencia judicial**

*Bárbara Soto Prats*¹

(Recibido: 14/09/21 • Aceptado 30/11/21)

¹ Licenciada en Derecho con Énfasis en Ciencias Forenses por la Universidad de Costa Rica, Magister en Derecho Procesal por la Universidad Nacional de Rosario, Argentina, Doctoranda del Doctorado en Derecho de la Universidad de Costa Rica. Labora como Jueza Penal. Correo barsopra@gmail.com.

Resumen: Un proceso es justo si un tribunal independiente e imparcial juzga el caso que se le presenta, aunque en la práctica no siempre es así. En el presente ensayo se analiza el caso de Polonia, y se explica cómo su historia ha afectado el principio de independencia judicial. Se expone y critica la posición del Tribunal Constitucional polaco frente a las distintas resoluciones dictadas por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que ha ocasionado el aumento de la tensión entre estos tribunales y el cuestionamiento de si Polonia continuará siendo miembro de la Unión Europea.

Palabras Claves: independencia judicial, proceso, Polonia, Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Tribunal Constitucional polaco.

Abstract: A process is fair if an independent and impartial court judges the case before it, although in practice this is not always the case. This essay analyzes the case of Poland and explains how its history has affected the principle of judicial independence. The position of the Polish Constitutional Court against the different resolutions issued by the Court of Justice of the European Union is exposed and criticized, which has caused an increase in tension between these courts and the questioning of whether Poland will continue to be a member of the European Union.

Keywords: judicial independence, process, Poland, Court of Justice of the European Union, Polish Constitutional Court.

INDICE:

1. Introducción.
2. Independencia judicial: pilar del Estado de Derecho.
3. Antecedente: Polonia en la Unión Europea.
4. Polonia cambia la forma legal para remover jueces.
5. El caso: las sentencias y medidas cautelares dictadas en contra de Polonia.

- 5.1. La competencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.
- 5.2. Las resoluciones del TJUE y el Tribunal Constitucional polaco.
- 5.3. La fragilidad de la independencia judicial.
- 6. Conclusiones.
- Bibliografía.

1. Introducción

La independencia judicial es un tema recurrente en la ciencia del derecho. No solo al juez le interesa velar porque se le respete su independencia, sino que a toda parte procesal en un proceso concreto le concierne. Más allá del proceso, la vulneración al principio de independencia judicial puede influir a un Estado. Por ello, no se trata tampoco de un principio procesal propio del fuero interno del ordenamiento jurídico de cada país, sino que trasciende y es también tratado por los tribunales internacionales. Se parte de que un Estado debe respetar y regular la independencia judicial para poder desarrollar una justicia apropiada y correspondiente al resguardo de los derechos humanos.

Así, en Tribunales internacionales se han conocido casos en los cuales un Estado parte puede estar quebrantando la independencia judicial. Al respecto, se han ido creando precedentes importantes del tema. Un caso muy actual y ejemplificante se trata de lo que ocurre en Polonia con respecto a la independencia judicial. Llama la atención que se trata de un país de Europa del este, con tintes más de proximidad a la antigua Unión Soviética y su ideología comunista. Polonia, recientemente, vuelve a retomar reformas legales que podrían atentar contra la garantía de la independencia judicial y que ha desatado polémica y manifestaciones en dicho país. El caso ha sido tal que se ha llevado a conocimiento de tribunales internacionales, propiamente el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante TJUE), el cual se ha pronunciado sobre el tema en concreto. Resulta interesante que, respecto de las resoluciones del TJUE, el Tribunal Constitucional de Polonia haya contestado negativamente en cuanto a su aplicación en el país, lo cual ha generado toda clase de discusiones. La tensión entre la Unión Europea (en adelante UE) y Polonia es compleja y alarmante, todo entorno a la independencia judicial.

En el presente ensayo se analizará el caso de Polonia y se contrastará con el principio de independencia judicial. Para ello, primeramente, se establecerá el concepto de

independencia judicial y sus implicaciones. Como segundo punto, se analizará el antecedente de Polonia en la UE y los cambios que tuvo que realizar en su Constitución para su ingreso. Posteriormente, se hará referencia a la reforma legal que suscitó la demanda que existe en contra de Polonia, así como se expondrá el caso en sí. Finalmente, se analizará las resoluciones del TJUE, tanto en cuanto a su análisis con respecto a la independencia judicial como con respecto a las consecuencias patrimoniales que ha traído el caso a Polonia. Se pretende que el lector comprenda del caso concreto de Polonia, pero, sobre todo, observe el ejemplo concreto de lo que es una injerencia a la independencia judicial y sus repercusiones.

2. Independencia judicial: pilar del Estado de Derecho

En palabras del presidente de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Fernando Cruz Castro: “La independencia judicial es una construcción constante. La Judicatura requiere una serie de garantías pasivas para poder asegurar su independencia. No basta la valentía del personal juzgador, se requieren garantías bien definidas, que sean eficaces para que la marea de los intereses del poder no derribe la función de la magistratura” (Fernando Cruz Castro, 2019). Estas frases las señaló el Dr. Cruz en la celebración del Foro: "Desafío para el ejercicio de una justicia independiente en Centroamérica", que organizó la Asociación Costarricense de la Judicatura (ACOJUD) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), las Embajadas de Suecia, Suiza, Noruega y el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE), en agosto del 2019. En este foro se le tuvo como invitado al presidente del Corte, no solo por su posición dentro de la Corte, pero también por su interminable lucha por la independencia judicial en el país. Junto al Dr. Cruz, estuvo presente el Dr. Perfecto Andrés Ibáñez, quien dictó la conferencia titulada: “Ni democracia sin derechos fundamentales, ni derechos fundamentales sin una jurisdicción independiente.”

Los ciudadanos, habitantes de una sociedad determinada, tienen una serie de derechos y garantías. Un Estado que pretende ser respetuoso de los derechos y garantías, y ser

considerado un Estado de Derecho, debe resguardar profundamente la independencia judicial como garantía de cualquier ciudadano, hasta del mismo juez.

¿Por qué la independencia judicial es importante? Porque todas las personas tienen derecho a acceder a la justicia. En Costa Rica, así lo indica el artículo 41 de la Constitución Política, por cuanto todos tienen derecho a una justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes (Constitución Política, 1949). Internacionalmente, el derecho a un juicio justo también se ha regulado, por ejemplo, la Declaración Universal de Derechos Humanos artículos 8 y 10, los artículos 1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros.

Un juicio justo significa varias cosas, o por lo menos, deben resguardarse diversas garantías judiciales mínimas para resguardarlo. Dentro de ellas, y de la cual se enfocará este trabajo, está la garantía de la independencia judicial. Se considera que se subestima a veces la independencia judicial, se la considera que los jueces lo que quieren es hacer lo que quieren sin control alguno. Nada más lejos de la realidad que eso. Los jueces siempre estarán sometidos a la ley y la Constitución (entiéndase ley en sentido amplio, comprendiendo los tratados internacionales también).

Refiere el “Compendio de Estándares Internacionales para la Protección de la Independencia Judicial” que “Para que exista un juicio justo –donde la persona es oída sin discriminación, por un tribunal independiente e imparcial– tanto el juez de la causa como el poder judicial en general deben encontrarse libres de cualquier tipo de influencia por parte de otro órgano del Estado o agentes externos.” (Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, 2019). Esta es una clara definición de lo que podría comprenderse por independencia judicial y que reúne su razón de ser: no es que el juez haga lo que le dé la gana, se trata de que el juez pueda resolver sin injerencias o influencias de cualquier tipo, con la única sujeción a las leyes y a la Constitución.

Se infiere de la anterior cita, y es así abordado a largo del Compendio realizado por el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), que la independencia judicial tiene dos aristas o está compuesta de dos vertientes: la independencia interna y la independencia externa. La independencia externa refiere a esa posibilidad de que el juez resuelva sin interferencias de otros poderes del Estado, instituciones, públicas o privadas,

grupos de poder, medios de comunicación, etc. Las personas deben tener la garantía que el juez que conoce y resuelve su caso sea un tercero imparcial e independiente que, por ejemplo, no se deje influenciar por lo que dicen los medios de comunicación todos los días. Pero, que tampoco, a través de “potestades” o “atribuciones” del Poder Legislativo o Ejecutivo, se vea influenciado, y hasta obligado, de tener ciertos criterios. Al respecto, la Relatoría de las Naciones Unidas ha señalado que: “la Relatoría, “las injerencias, presiones y amenazas constituyen riesgos considerables para la independencia de los jueces, y los hacen particularmente vulnerables a la corrupción.” (Consejo de Derechos Humanos de la ONU, 2017). La misma Relatoría de la ONU refiere que es parte de la división de poderes que los otros poderes del Estado no intervengan en los demás, sobre todo, en el Poder Judicial, por cuanto se trataría de la eliminación del juicio justo, por minarse la independencia judicial.

Es claro que actualmente las injerencias de los otros poderes del Estado en el Poder Judicial se realizan de manera sutil, con reformas a la legislación o con creación de decretos que, solapando algún tema de interés nacional, como la soberanía del país o el erario, tratan de interferir en las decisiones judiciales. Así, por ejemplo, establecer que el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo pueden nombrar o remover jueces, o modificar sus remuneraciones según lo que ellos determinen ha sido su “desempeño”, son las actuales formas de socavar la independencia judicial (Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, 2019).

El autor Perfecto Andrés Ibáñez señaló con atino que: “La exigencia de *independencia interna* en el plano *institucional*, ya se ha dicho, mira a tutelar a la magistratura frente a sí misma, esto es, al juez frente a cualquier modalidad de presión o condicionamiento debidos a la intervención de otros jueces situados en posiciones de poder político-administrativo dentro de la propia organización.” (las itálicas son de original) (Perfecto Andrés Ibáñez, 2021). Destaca el jurista Ibáñez que también desde lo interno del Poder Judicial, a través de órganos, se puede interferir en las resoluciones de un juez, al estar presionándolo de resolver de cierta manera, de lo contrario podría recibir sanciones hasta la remoción del puesto. Si bien, como todo empleado público, el juez está sujeto a evaluaciones de desempeño y a cumplir con sus deberes, necesariamente debe tener una protección para que su nombramiento, traslado, ascensos, remociones y despidos sean adecuados, sean según un

debido proceso, y no respondan a ideologías, movimientos políticos, o intereses sobrepuestos. Ello interfiere directamente con la independencia judicial y, a la postre, con los derechos de las personas en un país.

Dentro de todo el espectro que involucra la independencia judicial, es de importancia para este trabajo el enfoque a la garantía de estabilidad e inamovilidad de los jueces. “Por otra parte, la Corte Interamericana ha precisado tomando como base la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que la independencia de cualquier juez supone: 1) que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento; 2) con una duración establecida en el cargo; y 3) con una garantía contra presiones externas.” (Fernando Cruz Castro, 2019). A lo que se refiere la Corte Interamericana de Derechos Humanos es sobre la permanencia o estabilidad que deben tener los jueces en su puesto, y que se les debe garantizar. El juez que sabe que su trabajo depende de lo que resuelve, a favor o en contra de un tema mediático o en contra de lo que el Gobierno de turno pretende, ese juez no es independiente. Por ende, se perderá la garantía judicial a la imparcialidad del juzgador, y se perderá el derecho a un proceso de todos los habitantes.

No se debe mal interpretar inamovilidad de los jueces con que podrán hacer lo que quieran que de por sí nunca se les va a quitar del puesto. Nada más lejos que ello. Independencia judicial no es sinónimo de que el juez no tenga limitaciones. Por el contrario, ya se ha indicado que las tiene y de hecho es sano que las tenga. Estos límites son la Constitución y las leyes (en sentido amplio).

La inamovilidad de los jueces tiene que ver con la posibilidad de removerlos de su puesto para fines políticos o ideológicos. Justamente, de ello es que se debe blindar el Poder Judicial, para que su recurso humano esencial, que son los jueces, pueda permanecer tranquilos en sus puestos, resolviendo según el caso -con apego a la Constitución y leyes- pero no con la presión de que podrá ser fácilmente removido. Para ello, debe ser de especial cuidado la manera en que se debe regular la acción disciplinaria contra los jueces, las causales para abrir una investigación disciplinaria contra un juez, y el procedimiento y el órgano que finalmente resuelve esa acción. “En la sentencia se indicó que los Estados deben garantizar que los jueces provisorios sean independientes y se les debe garantizar cierto tipo de estabilidad y permanencia en el cargo, lo cual conlleva que en los procesos de

sanción y destitución se les deben respetar las garantías judiciales que al efecto determina la Convención Americana.” (Fernando Cruz Castro, 2019).

Ciertos países han optado por estudiar las resoluciones de sus jueces, sus posturas, y removerlos por su forma de resolver (contrario a algún interés en juego). Precisamente, se va a analizar un ejemplo concreto de dicha situación, el caso de Polonia en la actualidad y sus reformas legales recientes.

3. Antecedente: Polonia en la Unión Europea

El Tratado de la Unión Europea, o Tratado de Maastricht firmado en febrero de 1992 y en vigor a partir de 1993, formalizó institucionalmente un sistema de integración regional, de los más sólidos e imponentes a nivel mundial: la Unión Europea. No obstante, la comunidad europea, desde épocas de la posguerra de la Segunda Guerra Mundial se había unido, había planteado negociaciones, tenían intereses en común. De hecho, ya habían suscrito desde 1957 el Tratado de Roma, o Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Finalmente, en el 2007, a través de la firma del Tratado de Lisboa, se modifican los dos tratados base de la UE, por lo que formalmente este tratado se denominó: Tratado de Lisboa por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (Comunidad Europea, 2007). “Con la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, el 1 de diciembre de 2009, la Unión Europea se ha dotado de personalidad jurídica y se ha hecho cargo de las competencias anteriormente conferidas a la Comunidad Europea.” (Tribunal de Justicia de la Unión Europea, 2021).

Polonia, junto con otros países del este europeo, se incorporó como miembro de la UE años después de su integración original: el primero de mayo del 2004. Esta integración como nuevo miembro sucede después de un largo camino cruzado por Polonia. Primeramente, había sido parte de la Unión Soviética desde la invasión de ésta en el año 1939, aunque al mismo tiempo, por la zona oeste polaca, estaban invadidos por la Alemania Nazi. Ello es la razón por la cual Polonia, a pesar del final de la Segunda Guerra Mundial, continúa por años con una organización autoritaria, por cuanto la República Popular de Polonia, que se estableció en Polonia al finalizar la Segunda Guerra Mundial, fue un Estado socialista. A finales de los años ochenta, por las diversas crisis económicas, inmanejable

deuda externa, presiones de los sindicatos y de la Iglesia Católica (sobre todo con el nombramiento como papa a Juan Pablo II, primer polaco en ese puesto), el partido oficialista se vio obligado a negociar con la oposición. Finalmente, en 1989, el partido Solidaridad (partido de oposición) gana las elecciones, y se reforma el país al hoy conocido como República de Polonia (Jacek Turczyk, 2017).

En septiembre de 1989, la República de Polonia firma el Convenio sobre Comercio y Cooperación Económica entre Polonia y la Comunidad Económica Europea. Ya con ello se sentó las importantes, y anheladas, futuras negociaciones de integración de Polonia a la UE.

Ahora bien, de vital importancia reviste que la UE le pidió a Polonia tres cosas principales: democratización de las estructuras políticas del Estado, introducción de la economía de mercado e integración en la UE. Polonia hizo sus esfuerzos para cumplir con lo requerido por la UE, y finalmente en el 2004 se dio la firma de la integración. En otras palabras, Polonia ajustó su legislación interna, incluida su Constitución, para que las estructuras políticas del Estado se ajustaran al sistema de la democracia, requerido para ingresar a la UE. En realidad, cualquier sistema de integración regional tiene como pilar básico la democracia. A su vez, la democracia exige que las estructuras políticas del Estado respeten a división de poderes, y entre las garantías para ello, se encuentra el respeto a la independencia judicial. Polonia debía sacudirse sus rezagos políticos, y del Ordenamiento Jurídico, de estructuras políticas que no fueran respetuosos de las democracias, del Estado de derecho, de los derechos humanos y del respeto y protección de las minorías ciudadanas.

En cuanto al tercer aspecto solicitado por la UE para aceptar como miembro a Polonia, parte del proceso de integración a la UE trataba de la capacidad para asumir las obligaciones conectadas con su incorporación en la UE, incluida, entre otras, la delegación de competencia jurisdiccional al Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Polonia modificó su Constitución de 1952 para integrarse a la UE. En 1992, a través de la “Ley Constitucional” y conocida como la “Pequeña Constitución” por ser provisional y transitorio, Polonia deroga prácticamente su anterior Constitución, y recoge a nivel constitucional así los cambios producidos en el sistema político de 1989. “La Constitución de 1992 recuperó en su primer artículo la separación de poderes: Legislativo (Asamblea Nacional), Ejecutivo (presidente de la República, Consejo de Ministros y Primer Ministro) y Judicial (órganos judiciales independientes).” (María Valvidares Suarez, 2002).

Ese cambio no fue para menos. Con ello, estructuralmente, Polonia cambió la forma de organizarse para encaminarse a la democracia, y su integración a la UE. Para el año 1997, Polonia logra promulgar su actual Constitución, ya permanente. “La Constitución de 1997 —que deroga la de 1992— profundiza y consolida el avance democrático del sistema político-jurídico polaco.” (María Valvidares Suarez, 2002).

Junto a otros cambios, y pasado los años, Polonia ingresa a la UE. Sin embargo, recientemente, en Polonia ha iniciado gobierno nuevo, de un partido conservador. Éste ha realizado reformas -o contrarreformas- que han afectado varios aspectos de la estructura democrática que tengo le costó a Polonia implementar. Entre las garantías afectadas ha sido la independencia judicial, como en el próximo acápite se detallará. Lastimosamente, hoy en día, Polonia vive en la incertidumbre de su estructura política, su democracia, hasta su misma condición de país miembro de la Unión Europea, lo que ha ocasionado gran cantidad de manifestaciones y disturbios.²

4. Polonia cambia la forma legal para remover jueces

En el 2015, en Polonia, llega al Gobierno el partido ultraconservador Ley y Justicia (PIS). A partir de ese cambio, en el lema de que “es necesario para erradicar el comunismo” el gobierno polaco ha ido realizando una serie de reformas a su ordenamiento jurídico. No todas estas reformas han sido vistas con buenos ojos, sobre todo por los mismos ciudadanos polacos, quienes ya han levantado su voz de oposición.

Las reformas legales que se han realizado, y que atañen a la independencia judicial, son las siguientes: 1. permitir que el contenido de las resoluciones judiciales pueda ser calificado como infracción disciplinaria respecto a los jueces de los tribunales ordinarios (artículo 107, apartado 1 de la Ley de Organización de los Tribunales Ordinarios reformada en el 2019) y artículo 97, apartados 1 y 3, de la Ley del Tribunal Supremo reformada en el 2019; 2. creación de una Sala Disciplinaria a la que corresponde el control de las resoluciones dictadas en los procedimientos disciplinarios contra los jueces (artículos 3,

² Para más detalles de las manifestaciones, véase por ejemplo en la época exacta que se promulgó la reforma judicial del 2017 en que se señaló al Poder Ejecutivo como el competente para nombrar magistrados del Poder Judicial, las manifestaciones en Varsovia, Polonia, fueron de varios miles de personas: El País, “Miles de polacos se manifiestan contra las polémicas reformas judiciales,” *Sección Internacional, El País* (16 de julio del 2017), https://elpais.com/internacional/2017/07/16/actualidad/1500224789_650380.html.

punto 5, 27 y 73, apartado 1, de la nueva Ley del Tribunal Supremo, en relación con el artículo 9 *bis* de la Ley del Consejo Nacional del Poder Judicial modificada en el 2017); 3. atribuir al presidente de la Sala Disciplinaria la facultad discrecional de designar al tribunal disciplinario de primera instancia competente en los asuntos relativos a los jueces de los tribunales ordinarios (artículos 110, apartado 3, y 114, apartado 7, de la Ley de los Tribunales Ordinarios); y, 4. el ministro de Justicia podrá nombrar a un responsable de la acción disciplinaria, sin limitación de quien, para que investigue un asunto concreto contra un juez, sin un plazo razonable, sin permitir incomparencias injustificadas del inculpado o su defensor (artículos 112 inciso b), 113 inciso a), 115 inciso a) de la Ley de los Tribunales Ordinarios).

Puntualmente, se trata de que al juez ordinario se le va a revisar el contenido de sus resoluciones judiciales. Esta revisión la va a realizar una Sala Disciplinaria, que puede ser elegida por el ministro de Justicia (Poder Ejecutivo) a su voluntad en el caso que así quiera. La investigación del contenido de las resoluciones judiciales es oficiosa, y no se basa en criterios de objetividad, de desempeño de la función pública, de corrupción. Se basa en cualquier criterio que tenga a bien la Sala Disciplinaria. Esta Sala Disciplinaria también se la ha llamado Cámara de Control Extraordinaria y Asuntos Públicos y forma parte del Tribunal Supremo de Polonia. La investigación al juez ordinario y sus resoluciones se pueden llevar a cabo a pesar de que éste, o su defensor, no se encuentre, aunque fuera justificadamente. Un juez, por esta Sala Disciplinaria, puede ser removido de su cargo sin responsabilidad patronal alguna, si se determina por ésta que así debe ser.

Se trata de claramente una injerencia del Poder Ejecutivo en el Poder Judicial. El juez ordinario en Polonia se ve en la obligación de tener la presión de que sus resoluciones judiciales sean revisadas, no por una instancia superior y demás, como lo es parte del proceso. Es revisada por una Sala Disciplinaria, que puede ser designada por el ministro de Justicia. Es claro que el juez ordinario va a tener que amoldarse a los criterios, a lo que estime que debe resolverse en los casos el ministro de Justicia de turno, de lo contrario, lo pueden suspender de su cargo, o inclusive, remover de su cargo, como ya ha pasado.³

³ Al respecto, véase la nota realizada por el periódico digital El País, en que se resume que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos falló en contra de Polonia y le dio la razón a dos jueces que fueron removidos de su cargo como juez mediante un procedimiento no apegado a las garantías judiciales: El País, “El Tribunal Europeo de Derechos Humanos condena a Polonia por falta de independencia judicial,” *Sección*

Además, este procedimiento disciplinario que se abre contra el juez de instancia que dictó una resolución según su criterio, y no el del ministro de Justicia (Poder Ejecutivo) es contrario al debido proceso. Primeramente, el que inicia la investigación es el ministerio de Justicia, que puede designar también la integración de la Sala Disciplinaria que va a conocer del procedimiento. Segundo, no hay garantía que el procedimiento se realice en un plazo razonable, y durante el procedimiento el juez ordinario puede estar suspendido de su cargo. Finalmente, a pesar de que en papel se le permite al juez de instancia tener un defensor, y defenderse materialmente, ello no ocurre así, porque se le presenta una serie de trabas que obstaculizan su labor, anulándola.

5. El caso: las sentencias y medidas cautelares dictadas en contra de Polonia

5.1. La competencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea

Antes de exponer propiamente el caso, es importante analizar la competencia que tiene el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante TJUE). Como todo sistema de integración regional, la Unión Europea crea, por medio de su Tratado de la Unión Europea y otros como el Tratado de Lisboa, una jurisdicción propia del sistema, independiente o diferente a cada jurisdicción de los Estados parte. Se trata de tribunales encargados de velar por el cumplimiento del derecho comunitario, o como la Unión Europea a denominado, derecho de la Unión. Precisamente, verifican actos, legislaciones, situaciones que ocurren en los Estados parte para interpretar normas aplicables de la Unión, o estudiar casos de incumplimientos (Tribunal de Justicia de la Unión Europea, 2021).

El TJUE está compuesto por 27 jueces y 11 abogados generales, que tienen una función parecida a lo que en Costa Rica tienen los letrados de los magistrados de las Salas de la Corte Suprema de Justicia. Puede sesionar en Pleno, en la Gran Sala (integrada por 15 jueces), o en Salas (integradas por 3 o 5 jueces). Los jueces que integran estos tribunales son propuestos por los Estados parte de la UE, y se les exige que haya idoneidad en los

Internacional, El País (8 de noviembre del 2021), <https://elpais.com/internacional/2021-11-08/el-tribunal-europeo-de-derechos-humanos-condena-a-polonia-por-falta-de-independencia-judicial.html>

nombramientos propuestos, así como que se garantice su independencia sobre todo de las presiones del mismo Estado proponente.

Existe también en la Unión Europea el Tribunal General (Tribunal de Justicia de la Unión Europea, 2021). Éste fue creado con posterioridad al TJUE porque se entendió la necesidad de que existiera una primera instancia y que sus resoluciones puedan ser analizadas por una segunda instancia, que sería la TJUE. Por ello, es importante diferenciar cada una.

Dentro de sus competencias, el TJUE le corresponde 5 funciones (Tribunal de Justicia de la Unión Europea, 2021): 1. Conocer la cuestión prejudicial, que trata de consultas de los diferentes jueces o tribunales de los Estados parte de la UE para conocer de la interpretación que se le debe dar a una norma del Derecho de la Unión, y su resolución es vinculante a ese tribunal y a todos los tribunales nacionales de ese Estado; 2. Resolver de los recursos por incumplimiento, cuando un Estado es denunciado por incumplir el Derecho de la Unión; 3. Resolver del recurso de anulación, que es cuando se solicita la anulación de un acto o norma de un órgano u organismo de la Unión; 4. Resolver los recursos por omisión, que es el control que se ejerce por la inactividad de un órgano u organismo de la Unión; y, 5. Resolver del recurso de casación, que es precisamente el recurso de segunda instancia contra las resoluciones o autos que dicte el Tribunal General y que son limitados a cuestiones de Derecho.

Existen cuatro aspectos esenciales de la función del TJUE. Primero, se trata de la institución jurisdiccional de la Unión y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (CEEAA), es decir, es separada e independiente de las jurisdicciones de los Estados parte, pero es vinculante para ellos por cuanto son miembros voluntarios de la UE. Segundo, está integrado por dos órganos jurisdiccionales, el Tribunal de Justicia y el Tribunal General, cuya principal tarea consiste en controlar la legalidad de los actos de la Unión y garantizar la interpretación y aplicación uniformes del Derecho de ésta. Tercero, existe la aplicación directa del Derecho de la Unión, en el entendido que hay una obligación de las administraciones y de los órganos jurisdiccionales nacionales de aplicar plenamente el Derecho de la Unión dentro de su esfera competencial y de proteger los derechos que éste otorga a los ciudadanos. Cuarto, se debe respetar la primacía del Derecho de la Unión sobre el Derecho nacional, que significa que se descarta cualquier disposición contraria del

Derecho nacional, ya sea anterior o posterior a la norma de la Unión (Tribunal de Justicia de la Unión Europea, 2021).

5.2. Las resoluciones del TJUE y el Tribunal Constitucional polaco

La Comisión de la Unión Europea no tardó mucho tiempo en intervenir en el caso polaco y sus reformas legales. Mediante dictamen motivado del 17 de julio del 2019, la Comisión de la UE le señaló a Polonia que su nuevo régimen disciplinario a los jueces infringía disposiciones del Derecho de la Unión. Sobre todo, señaló que el sistema disciplinario estaba contrariando la garantía a la independencia judicial por cuanto limitaba el sistema de vías de recurso y de procedimientos que garantice a los justiciables el respeto de su derecho a la tutela judicial efectiva en los ámbitos cubiertos por el Derecho de la Unión. Se explicó en dicho dictamen que para ser parte de la UE Polonia se reestructuró, justamente para configurar una estructura política que garantizar la separación de poderes y con ello instaurar la democracia de manera permanente. Sin embargo, con las reformas legales realizadas en Polonia, se vulneraba el principio de separación de poderes porque el Poder Ejecutivo era quien manejaba esta Sala Disciplinaria, su composición, la acción disciplinaria y el contenido de la acción (Tribunal de Justicia de la Unión Europea, 2020). Ello devendría en presiones a los jueces ordinarios, y se perdería la independencia judicial.

La Comisión de la UE otorgó dos meses desde la notificación del dictamen para que Polonia cesara de aplicar esas reformas o las anularan. No obstante, a pesar de ese llamado de atención de la Comisión y que fue debidamente motivado en su dictamen, Polonia señaló para el 17 de septiembre del 2019 que las imputaciones formuladas por la Comisión eran infundadas.

Si bien es cierto que lo indicado por la Comisión de la UE no es vinculante, Polonia no siguió las recomendaciones que la Comisión le indicó. Claramente, la Comisión en estos casos, después de hacer ellos un estudio que ponen a disposición del Estado parte por medio de un dictamen fundamentado, y si no se les presta atención a sus recomendaciones, procede con la demanda ante el TJUE. En este caso, la Comisión presentó la demanda contra Polonia.

Inicialmente, la Gran Sala del TJUE procedió a dictar, bajo solicitud de la Comisión, un Auto el 8 de abril del 2020 (Tribunal de Justicia de la Unión Europea, 2020). En este Auto, el TJUE estableció medidas provisionales que debía cumplir Polonia de manera inmediata y hasta que resolviera el proceso por el fondo. En el Auto del TJUE se valoró la situación y se consideró que, previo a resolver por el fondo, Polonia debía suspender el funcionamiento de la Sala Disciplinaria de la forma como se estableció en las reformas legales últimas. Además, estableció como medida provisional que debía de abstenerse de trasladar asuntos pendientes ante esta Sala Disciplinaria, porque se trataba de una Sala que no satisfacía las exigencias de independencia definidas por el Derecho de la Unión, en particular, en la sentencia de 19 de noviembre de 2019, A.K. y otros. Además, como último punto, le estableció el plazo de un mes para que Polonia informara a la Comisión de la UE qué había hecho para cumplir las medidas provisionales.

Polonia, a la fecha, no ha cumplido estas medidas provisionales.

Posteriormente, la Comisión de la UE vuelve a demandar ante el TJUE y señaló que Polonia no había cumplido las medidas provisionales. Ante este escenario, estudiado nuevamente el caso, se dictó un Auto por parte de la vicepresidenta del TJUE, el 14 de julio del 2019, y nuevamente se ordenan medidas provisionales para ser seguidas obligatoriamente por Polonia (Tribunal de Justicia de la Unión Europea, 2020).

Las medidas eran, nuevamente, suspender inmediatamente la aplicación de normas que justamente establecían la competencia a la Sala Disciplinaria para pronunciarse, tanto en primera como en segunda instancia, sobre las solicitudes de autorización para incoar un procedimiento penal contra jueces o jueces auxiliares, para decretar su prisión preventiva, para detenerlos o para emplazarlos, así como, por otro lado, los efectos de las resoluciones ya adoptadas por la Sala Disciplinaria sobre la base de este artículo que autorizan la incoación de un procedimiento penal contra un juez o su detención, y abstenerse de trasladar los asuntos a que se refiere dicho artículo a un tribunal que no satisfaga las exigencias de independencia definidas, en particular, en la sentencia de 19 de noviembre de 2019, A. K. y otros.

También, dentro de las medidas, Polonia debía de suspender la aplicación de las disposiciones que permiten que los jueces puedan incurrir en responsabilidad disciplinaria por haber examinado el cumplimiento de las exigencias de independencia y de

imparcialidad de un tribunal establecido previamente por la ley. Además, Polonia debía suspender la aplicación de las disposiciones que prohíben a los tribunales nacionales comprobar el cumplimiento de las exigencias de la Unión relativas a un tribunal independiente e imparcial establecido previamente por la ley. Asimismo, Polonia debía suspender la aplicación de las disposiciones que atribuyen competencia exclusiva a la Sala de Control Extraordinario y de Asuntos Públicos para examinar las imputaciones basadas en la falta de independencia de un juez o de un tribunal. Finalmente, Polonia debía comunicar sus acciones tendientes a cumplir las medidas a la Comisión de la UE en el plazo de un mes desde la notificación del Auto.

Nuevamente, Polonia no cumplió las medidas provisionales.

El 15 de julio del 2021, la TJUE resuelve en sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) sobre el asunto C-791/19 (quedó pendiente un asunto del 2021) (Tribunal de Justicia de la Unión Europea, 2021). En esta sentencia, se analizó la situación de las reformas legales realizadas por Polonia a la luz del marco jurídico del Derecho de la Unión. Se estableció por la Gran Sala del TJUE que Polonia, con estas reformas legales y creación de la Sala Disciplinaria con las competencias, el procedimiento y composición de esta Sala, según se legisló, afectaba las exigencias de la independencia judicial de los jueces ordinarios polacos. Esto debido a la injerencia indebida del Poder Ejecutivo en el procedimiento disciplinario instaurado y la forma de remoción de los jueces por faltas disciplinarias.

Por ello, se condenó a Polonia por incumplir con lo establecido en el artículo 19 del Tratado de la UE, apartado 1, párrafo segundo, por lo siguiente: 1. No garantizó la independencia y la imparcialidad de la Sala Disciplinaria del (Tribunal Supremo de Polonia, a la que corresponde el control de las resoluciones dictadas en los procedimientos disciplinarios contra los jueces; 2. Permitió que el contenido de las resoluciones judiciales pueda ser calificado como infracción disciplinaria respecto a los jueces de los tribunales ordinarios; 3. Le atribuyó al presidente de la Sala Disciplinaria del tribunal Supremo la facultad discrecional de designar al tribunal disciplinario de primera instancia competente en los asuntos relativos a los jueces de los tribunales ordinarios; y, 4. No garantizó que los asuntos disciplinarios seguidos contra los jueces de los tribunales ordinarios se resuelvan en un plazo razonable y no garantizar el respeto del derecho de defensa de los jueces de los

tribunales ordinarios que hayan sido inculcados (Tribunal de Justicia de la Unión Europea, 2021).

Asimismo, a Polonia se le condenó porque se consideró que permitió la posibilidad de incoar un procedimiento disciplinario que limite el derecho de los órganos jurisdiccionales a plantear al Tribunal de Justicia de la Unión Europea peticiones de decisión prejudicial. También, se le condenó al pago de costas, como una consecuencia patrimonial importante.

A Polonia, la citada Sentencia del TJUE le impuso obligaciones, que básicamente eran la anulación de la legislación contraria a las disposiciones del Derecho a la Unión. Al respecto, se trataba de aquellas últimas reformas legales que daban competencia a la Sala Disciplinaria de manera poco respetuosa de la independencia judicial.

Polonia no ha cumplido con esta Sentencia.

Al contrario, Polonia procedió a establecer solicitud para que el TJUE revocara las medidas provisionales dictadas en su contra. Para fundamentar dicha solicitud, Polonia señaló que hubo un cambio de circunstancias: un voto de su Tribunal Constitucional que cambiaba la situación que fundamentó inicialmente las medidas provisionales. Se trató de la sentencia del *Trybunał Konstytucyjny* (Tribunal Constitucional, Polonia) del 14 de julio de 2021, dictada en el asunto P 7/20. Esta sentencia señaló que las medidas provisionales dictadas por el TJUE eran improcedentes porque el Tribunal se había excedido en sus competencias. Ello, según el Tribunal Constitucional polaco, se debió a que el TJUE no podía imponerle a Polonia cambios en su ordenamiento jurídico interno, como lo pretendía hacer a través de las medidas provisionales. Más bien, las medidas provisionales dictadas por el TJUE eran contradictorias con la Constitución Polaca en cuanto quería inmiscuirse en lo relativo a la organización y a la competencia de los tribunales polacos y eso no era competencia del TJUE (Tribunal de Justicia de la Unión Europea, 2021).

El TJUE, por medio del Auto dictado por la vicepresidenta del Tribunal, el 6 de octubre del 2021, conoció de la petición de Polonia sobre el levantamiento de las medidas provisionales fundado en el cambio de circunstancias. Mediante este Auto, el TJUE rechazó la solicitud de Polonia y fundamentó claramente que el Tribunal Constitucional polaco cometía un error: el Derecho de la Unión era de aplicación directa a los Estados parte de la UE y tenía primacía sobre el derecho nacional de los países miembros. Es decir, no se podía

argüir que cierta norma del Derecho de la Unión era contraria al derecho polaco (en este caso, Constitución polaca) y por ello Polonia no la iba a aplicar, y consecuentemente, las sentencias o medidas emitidas con base en esa norma del Derecho de la Unión. Se explicó que la integración de Polonia, como la de todos los otros miembros de la UE era libre, voluntaria, y que ello traía consigo cambios en las constituciones europeas para que se cediera competencias jurisdiccionales a los tribunales de la UE, justamente el Tribunal General y el TJUE (Tribunal de Justicia de la Unión Europea, 2021). De allí que la tensión creada entre lo señalado por el Tribunal Constitucional polaco y el TJUE solo fue en aumento.

Posteriormente, como Polonia no acataba las órdenes del TJUE, con base en lo interpretado por el Tribunal Constitucional polaco, la Comisión de la UE nuevamente planteó solicitud de medidas provisionales en contra de Polonia. Esta solicitud fue resuelta por el TJUE el pasado 27 de octubre del 2021, mediante Auto del vicepresidente del Tribunal de Justicia.⁴ En esta resolución, el TJUE tuvo que recurrir a imponer, además de obligaciones de hacer a Polonia, una multa coercitiva. Así, el TJUE señaló en su Auto como conclusión, dispuso:

“Condenar a la República de Polonia a abonar a la Comisión Europea una multa coercitiva por importe de 1 000 000 de euros diarios desde la fecha en que se le notifique el presente auto hasta el día en que dé cumplimiento a las obligaciones derivadas del auto de la vicepresidenta del Tribunal de Justicia de 14 de julio de 2021, Comisión/Polonia (C-204/21 R, EU:C:2021:593), o, en su defecto, hasta el día en que se dicte la sentencia que ponga fin al procedimiento en el asunto C-204/21.” (Tribunal de Justicia de la Unión Europea, 2021).

Las reacciones ha esta última resolución del TJUE ocurrieron casi de inmediato. Polonia se negó rotundamente a cumplir con tal orden, siempre amparado en la resolución de su Tribunal Constitucional que mantiene la postura que el TJUE se está excediendo en sus competencias. Además, todos los miembros de la UE han creado hasta más tensión a la

⁴ Auto del Tribunal de Justicia del 27 de octubre del 2021 en el asunto C-204/21 R, vicepresidente del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, consultado el 30 de noviembre del 2021, <https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?jsessionid=881F783CEB27D8717F1B6A808E5CDE91?ext=&docid=248261&pageIndex=0&doclang=es&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=173501>.

discusión, por cuanto temen que Polonia quiera salirse de la UE y volver a lo que era antes, con regímenes autoritarios a través de reformas legales como las impugnadas.

Las consecuencias patrimoniales para Polonia han sido grandes, aunque ninguna de ellas cumplidas. Por ejemplo, el pago de las costas de la sentencia condenatoria en el caso que ya se resolvió. Además, y lógicamente, la nunca vista multa coercitiva impuesta por el TJUE a Polonia del pago diario de un millón de euros hasta su cumplimiento de las medidas provisionales.

Todavía, a la fecha, el caso no se ha cerrado ante el TJUE, quien le compete resolver por el fondo de otros asuntos que refieren al mismo tema: la injerencia del Poder Ejecutivo en la independencia judicial polaca. Sin embargo, no hay duda de que la tensión entre el Tribunal Constitucional polaco y el TJUE ha ido en incremento, y los más golpeados son los mismos ciudadanos polacos, quienes se han organizado en manifestaciones al respecto de la situación en Polonia. También, indudablemente toda la UE también se ha visto afectada sin saber qué esperar como consecuencia de las tensiones entre Polonia y la UE. Lo que es cierto es que oportunamente el TJUE advirtió de las incongruencias entre las reformas legales introducidas para supuestamente “erradicar el comunismo” pero que ha sido solo la cara de la real intención que es socavar la independencia judicial en Polonia que, sin duda, es grave.

5.3. La fragilidad de la independencia judicial

Para entender cómo un país llega a tomar decisiones hay que entender, al menos un poco, de su historia. Es sorprendente la historia de Polonia, como fue ocupada por regímenes totalitarios por prácticamente 50 años. Es comprensible que para este país la ideología comunista es igual a autoritarismo y se debe luchar contra éste. Por ello, aceptaron y votaron por un partido político ultraconservador, como lo es PIS, cuyo lema fue “hacer lo necesario para erradicar el comunismo.” Se comprende que la intención del pueblo polaco era que definitivamente no volviera aquel régimen autoritario que, para ellos, trae aparejado el comunismo, y es que lo vivieron en carne propia y saben que es así.

Polonia, como otros países de Europa del Este, han tenido que reestructurar sus Constituciones por el anhelo a pertenecer a la UE. Antes que todo, este sistema de integración regional pide que el país interesado en ser admitido sea democrático, y para

serlo, debe ser respetuoso de las garantías de las personas en su país, ser un Estado de Derecho. Es parte esencial de esto estructurar el país de manera tal que se garantice la separación de poderes, para que cada uno ejerza dentro de su ámbito de competencias. Sobre todo, para que el juez, del Poder Judicial, pueda estar vigilante de la aplicación del derecho, del respeto del derecho de las personas, de velar porque se cumpla los límites al Estado ante el administrado. Polonia accedió a estas reformas, las realizó poco a poco, y así pudo adherirse, voluntariamente, a la UE.

No obstante, el gobierno que ha empezado a desarrollar PIS ha resultado ser también autoritario, a pesar de no ser comunista. Las reformas legales introducidas crean el mecanismo para que el Poder Ejecutivo ejerza presión en las decisiones del juez. Es lógico que si a un juez le indican que van a revisar y controlar el contenido de sus resoluciones y el controlador va a ser el ministro de Justicia (Poder Ejecutivo), si él no está de acuerdo se le abrirá investigación disciplinaria, evidentemente el juez se sentirá presionado a resolver de conformidad a lo que el Poder Ejecutivo considere, y así no ser investigado, o peor aún, removido de su puesto. De lo contrario, como ha pasado ya, jueces valientes que no se inclinaron ante el Poder Ejecutivo, ya han sido investigados, sin el debido proceso (sin debida defensa, sin un tribunal disciplinario imparcial, sin ajustarse a plazos razonables), y han sido condenados y removidos de su cargo.

Todo ello le ha salido caro a Polonia, en el entendido de tener que afrontarse al sistema regional que pertenece y ser condenado a cambiar esas legislaciones, además de desembolsar dinero por su incumplimiento.

No debe considerarse que eso pasa en Polonia porque fue un país que estuvo entre la ocupación nazi y la ocupación soviética. En Costa Rica, país que se enorgullece por ser democrático, un Estado de Derecho, hay intentos todos los días de reformas legales que podrían desenvolverse en el mismo panorama del que vive Polonia. Leyes que regulan el procedimiento disciplinario de los jueces en el país y que señalan como causas disciplinarias cuestiones tan indeterminadas, como el dañar la imagen del Poder Judicial; o bien, leyes que pretenden regular las remuneraciones y nombramientos de los jueces de conformidad con el Ministerio de Planificación (Poder Ejecutivo), es peligroso. Estas leyes traen aparejado intenciones de socavar la independencia judicial, a través de la interferencia y presión del Poder Ejecutivo en el juez.

La independencia judicial no refiere a que el Poder Judicial es una república independiente, que los jueces se les deje hacer lo que quieran. Refiere a la protección del ciudadano a que se le respete su garantía constitucional y convencional a un juicio justo, que solo podrá obtener a través de la garantía de la independencia judicial.

6. Conclusiones

En este ensayo, limitado en su extensión, se ha podido cumplir con una exposición del reciente y muy actual caso entre Polonia y la Unión Europea, que tiene como eje central la independencia judicial.

La independencia judicial es un pilar del Estado de Derecho. Al escoger un Estado ser ejemplo de respeto de los derechos de las personas que se encuentran en su país, se adscribe a cumplir ciertas obligaciones, como el respeto por los derechos de las personas. Uno de estos derechos es el acceso a la justicia, entendido como derecho a un juicio justo. Parte esencial de un juicio justo es que las personas puedan confiar en que el juez que resuelve su caso sea un tercero imparcial al caso y resuelva con independencia judicial. La independencia judicial puede entenderse desde la perspectiva tanto interna como a lo externo. Un importante aspecto de la independencia es el nombramiento de jueces, su inamovilidad o estabilidad, y los procedimientos disciplinarios para su remoción.

Justamente Polonia entre los años 2017 y 2018 ha aprobado reformas legales que afectan directamente la independencia judicial. Estas reformas crean una Sala Disciplinaria, parte del Tribunal Supremo, que era competente de conocer el procedimiento disciplinario contra los jueces ordinarios de Polonia. Ahora bien, estas reformas incluían que dentro de las causales para abrir un procedimiento disciplinario contra un juez podría ser el contenido de las resoluciones dictadas por estos y se permitía la investigación de estos contenidos. La investigación, y acción disciplinaria iba a estar a cargo del que designara el ministro de Justicia, es decir, del Poder Ejecutivo. La Sala Disciplinaria podía designar el juez que considerara para el caso disciplinario en concreto, y no previamente establecido. El procedimiento en sí establecía limitantes a la defensa del juez inculpado. También, se le limitaba a los jueces ordinarios la consulta ante el TJUE, sobre todo en lo referente a consultas de normas nacionales y la independencia judicial.

Estas reformas fueron estudiadas por la Comisión de la UE, y finalmente el caso se llevó hasta el TJUE. Se ha dictado, en diversas ocasiones, desde el 2020, medidas provisionales por parte del TJUE indicando que es obligación de Polonia de suspender la aplicación de estas reformas legales. Además, en julio del 2021 se dictó una sentencia, de uno de los asuntos en litigio, en que se condenó a Polonia por cuanto se determinó que las reformas legales que creaban y daban competencia a la Sala Disciplinaria eran contrarias al Derecho de la Unión, por ser contrarias a la independencia judicial, y debía de anularlas, además de que se le condenaba al pago de las costas del proceso. El TJUE ha tenido que dictar, como medida provisional, una multa coercitiva en contra de Polonia, que asciende a la suma de un millón de euros diarios que debe cancelar a la Comisión de la UE cada día que no cumpla con las otras medidas provisionales o hasta que resuelva el proceso finalmente.

Sorprendentemente, el Tribunal Constitucional polaco ha establecido que las medidas provisionales dictadas por el TJUE no son procedentes por cuanto el Tribunal excedió en sus competencias. Esto por cuanto dictó medidas que, de conformidad con el criterio del Tribunal Constitucional polaco, son contrarias a la Constitución polaca y por ello prevalece la Constitución que el Derecho de la Unión. El TJUE al respecto ha contestado negativamente de esta situación, y señaló que la normativa de la UE prevalece sobre el derecho nacional y es de aplicación directa.

La independencia judicial se construye todos los días. Precisamente, el caso de Polonia enseña que un cambio de circunstancias, como un cambio de gobierno, puede tratar de hacer reformas o crear situaciones para injerir en la independencia judicial. Éstas pueden ser sutiles y venir con emblemas hasta creíbles, pero que en realidad tratan de justificar los medios para llegar a ciertos fines que no son congruentes con un Estado de Derecho.

La independencia judicial no es el goce de privilegios por parte de jueces. Por el contrario, es un derecho de todas las personas, un derecho humano que debe de respetarse todos los días, incluido por los mismos gobiernos estatales.

Bibliografía

Asunto C-204/21R-RAP. Tribunal de Justicia de la Unión Europea. 6 de octubre de 2021 (Unión Europea).

<https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?jsessionid=881F783CEB27D8717F1B6A808E5CDE91?text=&docid=247201&pageIndex=0&doclang=es&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=173501>.

Asunto C-791/19R. Gran Sala del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. 8 de abril de 2020 (Unión Europea). <https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf>.

Asunto C-791/19R. Gran Sala del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. 15 de julio de 2021 (Unión Europea). <https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf>.

Berbell, Carlos. "El Tribunal Europeo de Derechos Humanos condena a Polonia por falta de independencia judicial."". El país, 9 de noviembre de 2021. <https://elpais.com/internacional/2021-11-08/el-tribunal-europeo-de-derechos-humanos-condena-a-polonia-por-falta-de-independencia-judicial.html>.

Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. Compendio de estándares internacionales para la protección de la independencia judicial. San José: Hermanos Segura S.A., 2019.

Comunidad Europea. Unión Europea. Tratado de Lisboa por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea. Tratado Internacional. Aprobado el 3 de diciembre de 2007. <https://www.consilium.europa.eu/en/>.

Consejo de Derechos Humanos de la ONU. Informe del relator especial sobre la independencia de magistrados y abogados, sr. Diego García-Sayán. Junio de 2017.

Costa Rica. Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política. Constitución. Aprobado el 8 de noviembre de 1949. https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=871.

Cruz Castro, Fernando. "La independencia judicial en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos". Revista Ius Doctrina 12, n.º 2 (diciembre de 2019): 1–29. <http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina>.

BARBARA SOTO PRATS: Tensión entre el Tribunal Constitucional polaco y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea: A propósito de la independencia judicial

Golebiowski, Jacek. "El régimen comunista en Polonia después de la Segunda Guerra Mundial". Revista Brocar, n.º 23 (1999): 217–28. <https://publicaciones.unirioja.es>.

Ibáñez, Perfecto Andrés. "Independencia Judicial y los derechos del Juez", en Escuela Judicial de México, consultado el 21 de noviembre del 2021, <https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/cursosesp/2015/seminaindependenciaeimparcialidad/material/Perfecto-A-Final.pdf>: 8.

Sala de Prensa del Poder Judicial. "La independencia judicial es una construcción constante". Poder Judicial, diciembre de 2021. <https://pj.poderjudicial.go.cr/index.php/prensa/479-la-independencia-judicial-es-una-construccion-constante>.

Tribunal de Justicia de la Unión Europea. "CURIA - presentación - tribunal de justicia de la unión europea". Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Consultado el 30 de noviembre de 2021. https://curia.europa.eu/jcms/jcms/Jo2_7024/es/.

Turczyk, Jacek. "Miles de polacos se manifiestan contra las polémicas reformas judiciales". El País, 16 de julio de 2017. https://elpais.com/internacional/2017/07/16/actualidad/1500224789_650380.html.

Valvidares Suarez, María. "El Constitucionalismo Polaco: Pasado y Presente". Revista Española de Derecho Constitucional 65 (mayo de 2002): 183–95. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/267405.pdf>.